

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

Establecen pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República

LEY N° 26519

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultarán beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

Artículo 2°.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

Artículo 3°.- El Pliego Congreso de la República incluye anualmente la partida o partidas requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1°.

Artículo 4°.- Derógase todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

constitucionales y fundamentales de la persona y de la dignidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

II.- DESIGNACION

Artículo 2°.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número. La designación recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser peruano, y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.

El Defensor del Pueblo será elegido por cinco años y no será reelegido sólo una vez por igual período. Finalizado el período para el que fue designado, el Defensor del Pueblo continuará en funciones hasta que asuma el cargo su sucesor.

Artículo 3°.- La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales antes de la expiración del mandato.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designará una Comisión Especial, integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario, para encargarse de recibir solicitudes y selección del candidato.

La Comisión Especial publica en el Diario Oficial del Poder Judicial la convocatoria para la presentación de propuestas y, al mismo tiempo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Propuesto el candidato se convocará en término no menor de siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección con el voto mayoritario de los dos tercios de su número. En caso de no alcanzarse la mencionada mayoría, la Comisión procederá en un plazo máximo de diez días a formular sucesivas propuestas. Una vez conseguida la mayoría de los dos tercios del número legal de miembros del Pleno, la designación quedará realizada.

Artículo 4°.- El Defensor del Pueblo, cesará por las siguientes causas:

1. Por renuncia;
2. Por vencimiento del plazo de designación;
3. Por muerte o incapacidad permanente sobreviniente;
4. Por actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en el cargo;
5. Por haber sido condenado mediante resolución firme, por delito doloso;
6. Por incompatibilidad sobreviniente;

La vacancia en el cargo se declarará por el Pleno del Congreso en las causas previstas por los incisos 1, 2, 3 y 6.

En los demás casos, se decidirá por el acuerdo adoptado por el voto conforme de dos tercios del Congreso, mediante audiencia previa con el interesado. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento del Defensor del Pueblo en un plazo no superior a un mes.

Artículo 5°.- El Defensor del Pueblo goza de total independencia en el ejercicio de sus funciones. No está sujeto a mandatos imperativos, ni recibe instrucciones de ninguna autoridad. Su actuación encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Su remuneración es igual a la que perciben los Congresistas.

El Defensor del Pueblo, goza de inviolabilidad, no responde penalmente por las recomendaciones, reparos o críticas que emita en el ejercicio de sus funciones.

El Defensor del Pueblo goza de inmunidad. No puede ser detenido ni procesado sin autorización del Congreso por un delito flagrante.

Artículo 6°.- La condición del Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo de elección popular, filiación política o sindical, asociación o fundación, carrera judicial o con el ejercicio de cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria.